

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La **C. Diputada Celia Alonso Rodríguez**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa por la que se expide la Ley de Adopción para el Estado de Nuevo León**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La adopción de niñas, niños y adolescentes (NNA) en un principio está regulada en el ámbito de lo civil, que es competencia de las entidades federativas, según lo establecido en los artículos 73 y 124 constitucionales. Así que para conocer la regulación de la adopción es necesario saber qué establecen los Códigos Civiles o Familiares de cada entidad federativa, el Código Civil Federal, las leyes locales de protección de NNA y la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGPDNNA). Además, algunas entidades han optado por contar con una ley específica en materia de adopciones.

La regulación de la adopción, como acto jurídico, varía no sólo en la legislación en la que se encuentra, sino también en las formas de regularla. Mientras algunas



legislaciones todavía hacen distinción entre la figura de adopción simple y adopción plena, otras refieren expresamente que todas las adopciones serán de carácter pleno, o bien, han derogado las disposiciones relativas a la figura de adopción simple.

En lo que respecta el Estado de Nuevo León contempla de los artículos 390 al 410 Bis VII, los lineamientos para la adopción general y plena, así mismo se cuenta con la LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES, con el objeto de unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas que los lleven.

Por otro lado, si bien todas las regulaciones establecen la posibilidad de que personas solteras sean adoptantes, existen casos específicos en algunas entidades en los que la adopción queda reservada para cónyuges o concubinos. Es el caso de la adopción plena en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco y Tlaxcala. Cabe mencionar que en el caso específico de Jalisco para ser adoptante pleno no sólo es necesario el requisito de matrimonio, sino que además éste debe estar conformado por un hombre y una mujer. En Tabasco, la adopción plena sólo es procedente si la persona a adoptar no tiene más de cinco años, está en estado de abandono o es pupilo en una casa de asistencia social; además, sólo pueden adoptar de forma plena un matrimonio o pareja conformada por un hombre y una mujer que no tengan impedimento para contraer matrimonio. En el caso específico de Chiapas, para poder ser adoptante pleno, además del requisito anterior, los adoptantes no deben haber procreado hijos en el matrimonio.

Dentro de los procedimientos de adopción, varias entidades contemplan el requisito de que las personas adoptadas otorguen su consentimiento, sin embargo, la edad



a partir de la cual es necesario dicho requisito puede variar desde los seis hasta los 14 años, en Nuevo León es a la edad de 12 años.

Es de destacar que en el caso de las entidades que refieren la obligación de tomar en cuenta la opinión del posible adoptado cuando sean menores de 12 o 14 años, dichos supuestos se encuentran en sintonía con el requisito de consentimiento para la adopción, de forma que, en Baja California, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, la opinión de la persona adoptada es susceptible de ser sólo tomada en cuenta, hasta tener la edad mínima para otorgar su consentimiento en la adopción. Lo anterior contrasta con otras entidades en las que la legislación sólo establece la posibilidad de otorgar el consentimiento a partir de cierta edad, omitiendo la posibilidad de que NNA menores de dicha edad puedan emitir opinión dentro de los procesos de adopción de los que son parte.

Además de las legislaciones locales civiles, familiares o de adopciones, cada entidad cuenta con normativa específica de protección de derechos de NNA, que regulan la actuación, entre otras, de los Sistemas Estatales de Protección de derechos de NNA, de las Procuradurías Estatales de Protección y de algunos roles de los sistemas municipales y estatales de Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, las leyes locales de protección de derechos de NNA establecen obligaciones y facultades específicas a las autoridades u órganos intervinientes en procesos de adopción.

Tanto la promulgación de las leyes locales de protección de NNA, como la creación de procuradurías de protección, los sistemas locales y del sistema nacional de protección, atienden a la promulgación en 2014 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Derivado de la LGDNNA se encuentra la obligación de crear un Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) que contenga las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. El PRONAPINNA 2016-2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de agosto. En materia de adopciones, el diagnóstico del PRONAPINNA señala que en el año 2015 se llevaron a cabo 11 adopciones nacionales.² Sobre el mismo tema, el objetivo 4 del PRONAPINNA es garantizar medidas de protección especial y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Estrategia 4.2 de dicho objetivo se refiere al fortalecimiento de los entornos familiares, **disminuir la institucionalización de NNA, homologar procedimientos de adopción y regularizar los Centros de Asistencia Social.** Uno de los indicadores de dicho objetivo consiste en el porcentaje de solicitudes de adopción nacional e internacional resueltas por el Comité Técnico de Adopción. Con el indicador se medirá la proporción de solicitudes de adopción, nacionales e internacionales, resueltas por el Comité Técnico de Adopción a partir del mecanismo de resolución de solicitudes de adopción establecido en los Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional DIF que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2016.

Entre las líneas de acción de la Estrategia 4.2, resalta la 4.2.3 para generar mecanismos de colaboración con las entidades federativas que permitan la homologación de procedimientos de adopción nacional e internacional. La instancia coordinadora de la línea de acción 4.2.3 es el Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección, participan además en la línea de acción la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Sistemas Estatales.



Destaca también la línea de acción 4.2.5. para impulsar la erradicación de adopciones entre particulares, que también será coordinada por el Sistema Nacional DIF a través de la Procuraduría Federal de Protección, y en la que participan, además de las instituciones de la línea de acción 4.2.3, la Procuraduría General de la República y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se expide la **Ley de Adopción para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Ley de Adopción para el Estado de Nuevo León

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Ámbito y Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto garantizar el derecho a vivir en familia de toda persona susceptible de ser adoptada.

Mediante esta Ley se establecen los principios, lineamientos y requisitos necesarios para que las adopciones se realicen con certeza bajo el interés superior de la niñez.



Artículo 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria la normatividad procesal civil o familiar correspondiente.

Artículo 3. El Estado de Nuevo León y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Adolescente: Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;
- II. Adopción: Acto jurídico por el cual se constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;
- III. Adopción Internacional: La promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país y que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. Sujeto de Adopción: Estatus que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad discapacitadas, al determinarse la viabilidad jurídica, médica y psicológica para ser adoptado;



- V. Adoptado: Niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- VI. Adoptante: Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- VII. Asignación: Proceso mediante el cual el Consejo Técnico de Adopción vincula a un sujeto de adopción con los solicitantes a efecto de que culminen el proceso de adopción;
- VIII. Consejo: El Consejo Estatal de Adopciones, órgano colegiado e interdisciplinario encargado de realizar las funciones de evaluación de solicitudes, aprobación y emisión de Certificados de Idoneidad, asignación y seguimiento Del proceso procurando la adecuada integración de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad discapacitados. Estos Consejos formarán parte de los sistemas DIF Estatal.
- IX. Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Consejo en los casos de adopción internacional, en el que se expresa que el solicitante o solicitantes son aptos e idóneos para adoptar, soportado por UN expediente técnico;
- X. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con discapacidad en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con discapacidad tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños, adolescentes y



mayores de edad con discapacidad con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIII. Interés Superior de la Niñez: La prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;

XIV. Menor Abandonado: Menor de edad cuyo Origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XV. Menor Acogido: Menor de edad acogido por alguna persona o por instituciones públicas o privadas, quienes asumen la obligación de velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral;

XVI. Menor Expósito: Menor de edad cuyo Origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVII. Menor sujeto de adopción entre particulares: Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al Sistema DIF respectivo para iniciar el proceso de adopción;

XVIII. Niña o Niño: Persona menor de doce años de edad;

XIX. Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

XX. Solicitante: Persona o personas que pretenden adoptar.

Título Segundo

Principios Rectores y los Derechos de los Adoptados

Capítulo Primero

Principios Rectores



Artículo 5. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que atiendan a la protección del Interés Superior de la Niñez.

Artículo 6. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al Interés Superior de la Niñez como consideración primordial.

Capítulo Segundo

Derechos de los Adoptados

Artículo 7. La adopción es un derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

Artículo 8. En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad que vayan a adoptarse tendrán asistencia psicológica durante el proceso, serán informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados en todo momento, atendiendo a su edad y grado de madurez.

Artículo 9. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.



En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 10. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

Título Tercero

Autoridades

Capítulo Único

Consejo Estatal de Adopciones

Artículo 11. El Sistema DIF contará con un Consejo Estatal de Adopciones, como órgano colegiado interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes y mayores de edad discapacitados sujetos de adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Artículo 12. El Consejo tienen la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del Interés Superior de la Niñez.

El Consejo deberán asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que



los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez.

Para ilustrar su análisis y valoración, los Consejos podrán solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

Artículo 13. El Consejo se integrarán de por lo menos:

- I.- Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Procurador General de Justicia;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Social;
- V.- Secretario de Educación;
- VI.- Secretario de Salud;
- VII.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IX.- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia distinto a los previstos en las fracciones VII y VIII de este Artículo y que será designado por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI.- El Presidente de la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León;
- XII.- Los representantes de las Instituciones Públicas y Privadas o de las Instituciones de Beneficencia Privada que estén constituidas legalmente y hayan cumplido con todas las disposiciones legales y normativas aplicable para su



apertura y funcionamiento y cuenten con un programa de adopciones y lo hayan operado durante un plazo no menor de tres años, y

XIII.- Los representantes de las asociaciones civiles constituidas por adoptantes o adoptados, o ambos, cuyo objeto social sea promover y proteger la institución de adopción, así como asesorar, orientar y brindar apoyo a sus integrantes, a quienes se encuentren en proceso de adopción, y a las instituciones públicas y privadas que tengan fines similares o que se vinculen a ellas.

Los representantes de las instituciones y asociaciones privadas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este Artículo serán determinados por la asamblea plenaria por mayoría de votos.

Cada integrante propietario del Consejo designará a su suplente, informándolo, por escrito al Presidente Ejecutivo, observándose la misma formalidad en caso de substitución. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en forma honorífica.

Título Cuarto

Requerimientos Para Adoptar

Capítulo Único

Capacidad, Requisitos y Consentimiento

Artículo 14. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.

Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.



El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 15. El solicitante deberá tener aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar.

Para efectos de lo anterior, el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos:

I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al titular del DIF correspondiente. En caso de tenerlos, los datos de la niña, niño, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretenda adoptar.

II. Datos generales:

- a) Identificación oficial con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Acta de nacimiento;
- d) En su caso, acta de matrimonio o constancia de concubinato;
- e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y,
- f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

III. Estudio médico que cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley, mismos que proporcionarán información suficiente para guiar la decisión del Consejo pero que nunca deberán retrasar el proceso de adopción.

IV. Estudio socioeconómico que cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley, mismos que proporcionarán información suficiente para



guiar la decisión del Consejo pero que nunca deberán retrasar el proceso de adopción.

V. Estudio psicológico que cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley, mismos que proporcionarán información suficiente para guiar la decisión del Consejo pero que nunca deberán retrasar el proceso de adopción.

VI. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, el solicitante presentará carta de no antecedentes penales en los últimos cinco años y manifestará su autorización por escrito a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;

VII. Constancia que acredite haber asistido a la capacitación que imparta el Sistema DIF respectivo de manera permanente.

VIII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos o solvencia económica; y,

IX. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país.

Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretende adoptar.

En caso de adopción internacional, el Sistema DIF deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los



motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los menores de edad que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

El Sistema DIF pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.

Artículo 16. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El tutor del que se va a adoptar;
- II. La Procuraduría;
- III. El menor de edad si tiene doce años o más o el mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y,
- IV. El solicitante.

En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad atendiendo a su edad y circunstancias personales.

En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más y de personas mayores de edad con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.



Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 17. La Procuraduría y el Juez competente se cerciorarán de que quienes pretendan adoptar hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren.

Título Quinto
Tramitación
Capítulo Único
Proceso de Adopción

Artículo 18. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito al Consejo correspondiente, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 15 de esta ley.

Los DIF municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir en un plazo no mayor a ocho días naturales al Consejo estatal.

En este acto la autoridad estatal o municipal, según corresponda, asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane.

El Consejo estatal no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias.



Artículo 19. Integrada la documentación, el Consejo formará un expediente y convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.

En dicha sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción.

El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.

Artículo 20. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a aquella Sesión.

Durante este lapso cada especialista integrante del Consejo elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Certificado de Idoneidad.

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor o mayor de edad con discapacidad por parte del solicitante bajo la figura de familia acogimiento pre-adoptivo. El acogimiento pre-adoptivo se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante



que recibe al menor, del menor de edad si tuviera doce años o más o del mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

El acogimiento pre-adoptivo no genera presunción de estado y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al Interés Superior del Menor.

En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.

Artículo 21. Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante.

El Certificado de Idoneidad emitido en sentido positivo al solicitante tendrá una vigencia de sesenta días, tiempo durante deberá promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretende adoptar.

El Consejo podrá extender la vigencia del Certificado de Idoneidad emitido cuando por causa justificada no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción correspondiente.

Una vez iniciado judicialmente el proceso de adopción, el solicitante notificará por escrito dicha situación al Consejo a efecto de que este remita de inmediato una copia certificada del expediente técnico respectivo al Juez que conozca del caso.

Artículo 22. El proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria civil o familiar correspondiente a cada ámbito territorial de competencia en todo lo que no se oponga a la presente Ley.



En el escrito de adopción el solicitante deberá manifestar ante el Juez:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar;
- II. Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela y, en su caso, de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido; y,
- III. Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo.

Artículo 23. Tratándose de adopción internacional, el Juez deberá constatar que la persona que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

Artículo 24. El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente o el mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad, y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado.

Artículo 25. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los ocho días hábiles lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 26. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación del solicitante, éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción. El Juez notificará al Consejo la retractación para estos efectos.

Artículo 27. Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.



Artículo 28. Se procurará que los hermanos sujetos de adopción no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y que sean adoptados por una misma familia en un solo proceso.

Artículo 29. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción.

Artículo 30. Una vez que quede firme la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada.

Artículo 31. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Registro Civil y Procuraduría correspondientes, a fin de que el primero levante el acta correspondiente y el segundo de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.

Título Sexto

Sujetos de Adopción

Capítulo Primero

Entrega Voluntaria de una Niña, Niño o Adolescente con Propósito de Adopción

Artículo 32. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño, o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Sistema DIF correspondiente a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema DIF Municipal, con el propósito de que sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:



- I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;
- II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento;
- III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el Sistema DIF Estatal o Municipal se acabó o se perdió previamente; y,
- IV. Escrito que describa a detalle los motivos que originan la entrega y la manifestación expresa de que el menor de edad sea dado en adopción.

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y quedará bajo el cuidado del Sistema DIF correspondiente, considerándose abandonado o expósito, según corresponda.

Artículo 33. El titular de la Procuraduría y, en su caso, el titular del Sistema DIF municipal correspondiente, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

El titular del Sistema DIF municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.

Artículo 34. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con el menor que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por el Sistema DIF intentando la reintegración al seno familiar.



Artículo 35. Durante ese término el Sistema DIF correspondiente, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan al menor de edad reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior.

Artículo 36. Una vez transcurrido dicho término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será Sujeto de Adopción.

Capítulo Segundo

Abandonados o Expósitos

Artículo 37. Las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad discapacitados abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su familia de origen o extensa, situación que deberá ser acreditada por el Consejo. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido, a efecto de que comience a correr el plazo señalado.

Durante ese término el Sistema DIF correspondiente tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.



Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será Sujeto de Adopción.

Artículo 38. El DIF, a través de su titular correspondiente, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de los menores no sujetos a patria potestad o tutela.

Sin necesidad de discernimiento del cargo, los directores de las instituciones públicas o privadas donde se acojan menores expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento.

Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior hayan acogido al expósito o abandonado por acuerdo del Sistema DIF correspondiente, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses del menor.

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela tan pronto como se dé su acogimiento, y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos. El término de ciento veinte días naturales señalado en el presente capítulo para que el Sistema DIF correspondiente investigue el origen del menor de edad y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al Sistema DIF correspondiente del acogimiento. Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el Sistema DIF correspondiente para el cumplimiento de sus atribuciones.



Título Séptimo

Adopción Internacional

Artículo 39. La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.

Título Octavo

Efectos

Capítulo Único

Efectos de la Adopción

Artículo 41. La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

Artículo 42. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 43. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.



El adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 44. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso del menor que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 45. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 46. El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 47. La adopción es irrevocable.

Título Noveno

Actas

Capítulo Único

Actas de Adopción

Artículo 48. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.



La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la sanción señalada en esta Ley.

Artículo 49. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Artículo 50. A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Título Décimo

Prohibiciones

Capítulo Único

Prohibiciones en la Adopción

Artículo 51. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La promesa de adopción;
- II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Certificado de Idoneidad;
- III. La adopción que realice el cónyuge, concubino o concubina sin el consentimiento del otro;
- IV. La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;



V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley; y,

VI. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior del menor sujeto a adopción.

En los expedientes en los que se encuentre alguna o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción. Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el interés superior del menor.

Artículo 52. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Título Décimo Primero

Sanciones y Recursos

Capítulo Primero

Sanciones



Artículo 53. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 54. A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley se les aplicarán las sanciones que señale la normatividad en materia de responsabilidades de los servidores públicos de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 55. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 56. El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de quince a treinta días de Unidades de Medida y Actulización vigente al momento de la adopción.

Capítulo Segundo

Recurso de Reconsideración

Artículo 57. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, procederá el Recurso de Reconsideración.

Artículo 58. El Recurso de Reconsideración podrá hacerse valer únicamente por los directamente interesados ante el Consejo y se interpondrá contra actos



administrativos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. La tramitación del Recurso de Reconsideración se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, precisando el nombre y domicilio de quien promueva, la mención de la persona u órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar y los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado; y,

III. Dentro del término de diez días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado.

Artículo 60. Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 61. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.



SEGUNDO. Se **derogan** los capítulos V, “De la Adopción”, Sección Primera, “De la Adopción General”, artículos 390, 391, 392, 393, 394, 394 Bis, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401; Sección Tercera, “De la Adopción Plena”, artículos 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V, y Sección Cuarta, “De la Adopción Internacional y por Extranjero”, artículos 410 Bis VI y 410 Bis VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Artículo.- 390. **Derogado**

Artículo.- 391. **Derogado**

Artículo.- 392. **Derogado**

Artículo.- 393. **Derogado**

Artículo.- 394. **Derogado**

Artículo.- 394 Bis. **Derogado**

Artículo.- 395. **Derogado**

Artículo.- 396. **Derogado**

Artículo.- 397. **Derogado**

Artículo.- 398. **Derogado**

Artículo.- 399. **Derogado**

Artículo.- 400. **Derogado**

Artículo.- 401. **Derogado**

SECCION TERCERA



DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo.- 410 Bis. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis I. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis II. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis III. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis IV. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis V. **Derogado**

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y POR EXTRANJEROS

Artículo.- 410 Bis VI. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis VII. **Derogado**

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El titular del poder Ejecutivo Estatal contarán con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Ley para emitir el Reglamento respectivo.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a agosto de 2021

DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

11034

11 AGO 2021